

3/8/93. - Se forma convenio a sus au. señalado?

CORTE SUPREMA  
CHILE

16

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
005285  
ARCHIVO

Jvs.

Of. No 001113  
Ant: ML-8977.-

Santiago, 26 de julio de 1993.-

El H. Senado, por Oficio N° 4345, de 12 de junio último, y de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha remitido a esta Corte Suprema copia del proyecto de ley que determina los casos y formas en que procede el indulto particular, para que manifieste su opinión respecto de los artículos 70 y 80 de dicha iniciativa legal, que dicen relación con la Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia.-

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 21 del presente mes de julio, y con la asistencia del Presidente señor Aburto y de los Ministros señores: Jordán, Zurita, Faúndez, Dávila, Araya, Perales, Valenzuela, Alvarez, Carrasco, Correa, Garrido y Navas, acordó informar lo siguiente:

El ordenamiento jurídico existente, que comprende el debido respeto al Poder Judicial y el acatamiento de las decisiones que éste adopta, exige que las sentencias ejecutoriadas se cumplan.-

SEÑOR PRESIDENTE  
H. SENADO  
VAPARAISSO

CORTE SUPREMA  
CHILE

El indulto particular resiste o conmuta una pena impuesta por sentencia ejecutoriada, es decir, exige de su cumplimiento o la cambia o la reduce y, con ello, evidentemente, anula o modifica la sanción impuesta por dicho fallo.-

En consecuencia, siendo el indulto particular una atribución del Presidente de la República en uso de la cual éste puede modificar los efectos punitivos de lo resuelto por los tribunales de justicia, no parece procedente y se considera en todo caso inapropiado que en el proceso de su dictación participe en alguna forma precisamente el Poder del Estado que ordenó el cumplimiento de una pena o sanción que por el indulto se va a incumplir.-

Cabe consignar, por otra parte, que lo que se establece en los artículos 72 y 82 del proyecto vendría a restringir en forma excesiva la facultad privativa de indultar que nuestra Carta Fundamental confiere especialmente al Presidente de la República, traspasándola prácticamente a la Corte Suprema, en circunstancias que el indulto, por su naturaleza y efectos, como se ha ya consignado, es una institución del todo ajena al ámbito judicial penal.-

Todo lo expuesto lleva a esta Corte a estimar que los referidos artículos 72 y 82 -únicos respecto de los que corresponde informar- deberían ser eliminados del proyecto.-

Se previene que los Ministros señores Jordán, Araya y Valenzuela fueron de opinión que se mantuviera en el proyecto la obligación de oír a la Corte Suprema en los trámites del indulto, pero sólo cuando éste se refiera a delitos sancionados con pena de crimen.-

El Ministro señor Valenzuela estuvo, además, por sustituir la frase del informe que dice

CORTE SUPREMA  
CHILE

"vendría a restringir en forma excesiva la facultad privativa de indultar que nuestra Carta Fundamental confiere especialmente al Presidente de la República" por "señalaría una nueva modalidad a la atribución del Presidente de la República de indultar, que de acuerdo con el artículo 32 Nº 16 de la Constitución Política de la República es de "otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley".-

Saluda atentamente a V.E.-

MARCOS ABURTO OCHOA  
PRESIDENTE

CARLOS MENESES PIZARRO  
SECRETARIO

